



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

L I C E N C I A.- OTORGADA AL C. LIC. JESUS FLORES LOPEZ, NOTARIO -
PUBLICO No. 7 PARA ESTAR SEPARADO DE LA NOTARIA -
POR EL TERMINO QUE DURE EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO -
DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DU -
RANGO, QUE LE HA SIDO CONFERIDO.----- PAG. 732

N O M B R A M I E N T O .- DE NOTARIO PUBLICO ADSCRITO A LA NOTARIA PUBLICA -
No. 7 CON EJERCICIO EN ESTE DISTRITO AL C. LIC. --
JUAN FRANCISCO HERRERA ARELLANO, PARA QUE EJERZA -
Y ACTUE CON LAS MISMAS FACULTADES, DERECHOS Y OBLI -
GACIONES QUE EL TITULAR DE LA NOTARIA A QUIEN SE -
LE HA CONCEDIDO LICENCIA PARA SEPARARSE DEL EJERCI -
CIO DE SUS FUNCIONES, DURANTE EL TIEMPO QUE DURE -
EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE GO -
BIERNO DEL ESTADO DE DURANGO QUE LE FUE CONFERIDO -
AL C. LIC. JESUS FLORES LOPEZ.----- PAG. 733

A C U E R D O .- POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SERAN SU -
PLIDAS LAS AUSENCIAS DE LOS SUBSECRETARIOS Y DEL -
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVI -
SION SOCIAL.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION No. 22 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1998.-. PAG. 734

ACUERDO.-

POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCENTRADOS DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 3 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998.-..... PAG. 734

ACUERDO.-

POR EL QUE SE INTEGRA A LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, LA COORDINACION PARA EL DIALOGO Y LA NEGOCIACION EN CHIAPAS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 3 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998.-..... PAG. 735

DECRETO.-

QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1998.-..... PAG. 735

DECRETO.-

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1o. FRACCION II Y 3o. Y SE DEROGA LA FRACCION III DEL ARTICULO 1o. DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A EMITIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL, PUBLICADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1987, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 7 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1998.-..... PAG. 736

CIRCULAR CONSAR
07-2.-

MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 8 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998.-..... PAG. 736

CIRCULAR CONSAR
31-2.-

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES-QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICION TOTAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 8 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998.-..... PAG. 736

CIRCULAR CONSAR
36-1.-

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO -
AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE --
FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS INSTITUCIONES DE CREDI
TO PARA LA DISPOSICION DE RECURSOS EN VIRTUD DE --
LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR PATRONES,
O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA PREVISTOS EN
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.- PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 6 DE FECHA 8-
DE SEPTIEMBRE DE 1998.-.....

PAG. 737

RESOLUCION.-

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LA BASE DE
DATOS DE CLIENTES MOROSOS EN EL PAGO DE SERVICIO -
DE TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA.- PUBLICADO EN EL-
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION NO. 19 DE FECHA 26
DE AGOSTO DE 1998.-.....

PAG. 740

RESOLUCION.-

POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y CARAC
TERISTICAS TECNICAS Y OPERATIVAS EN MATERIA DE ACCE
SSO A NUMEROS 800 DESDE TELEFONOS PUBLICOS.- PUBLI
CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19-
DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1996.-.....

PAG. 742

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO DE LA C. MA. GUADA
LUPE VAZQUEZ CALDERA.-.....

PAG. 744

000085

C. LIC. JESÚS FLORES LÓPEZ
NOTARIO PÚBLICO NO. 7
C I U D A D.

En relación a su atento escrito de fecha 15 del mes en curso, me permito comunicar a Usted, que en uso de las facultades que me confiere el artículo 109 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Durango, este Ejecutivo de mi cargo le concede **LICENCIA** para estar separado de esa Notaría por el término que dure en el desempeño del cargo de **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, que le ha sido conferido.

De igual manera le manifiesto que por oficio diverso se ha expedido nombramiento de Notario Adscrito al C. Lic. Juan Francisco Herrera Arellano, para que lo substituya en el desempeño de su cargo como Notario Público No. 7 de este Distrito, durante el tiempo que dure la licencia concedida.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
VICTORIA DE DURANGO,DGO., SEPTIEMBRE 17 DE 1998
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER

LA SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Susana
LIC. SUSANA PACHECO RODRÍGUEZ

c.c.p. C. Presidente del H. Consejo del Colegio de Notarios del Estado.- Ciudad
c.c.p. C. Director General de Notarías del Estado.- Ciudad

000084

C. LIC. JUAN FRANCISCO HERRERA ARELLANO
P R E S E N T E.-

En relación a la comunicación de fecha 15 del actual girada por el C. Lic. Jesús Flores López, Notario Público No. 7, con ejercicio en este Distrito, el Ejecutivo de mi cargo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 101 y 104 de la Ley de Notariado vigente en el Estado, expide en su favor nombramiento de **NOTARIO PUBLICO ADSCRITO**, para que a partir de esta fecha, ejerza y actúe con las mismas facultades, derechos y obligaciones que el Titular de la mencionada Notaría, a quien se le ha concedido Licencia para separarse del ejercicio de sus funciones, durante el tiempo que dure en el desempeño del cargo de Secretario General de Gobierno de este Estado de Durango, que le ha sido conferido.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN
VICTORIA DE DURANGO,DGO., SEPTIEMBRE 17 DE 1998
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER

LA SUBSECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SUSANA PACHECO RODRÍGUEZ

c.c.p. C. Presidente del H. Consejo del Colegio de Notarios del Estado.-Ciudad.
c.c.p. C. Director General de Notarías del Estado.- Ciudad.

ACUERDO por el que se establece la forma en que serán suplidas las ausencias de los Subsecretarios y del Oficial Mayor de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

JOSE ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 36 del Reglamento Interior de la Dependencia a mi cargo, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, mismo que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, y

Que el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1998, dispone que las ausencias de los Subsecretarios y del Oficial Mayor serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el titular de la Coordinación General o por el Director General adscrito al área de su responsabilidad que al efecto sea designado por el Secretario o por el servidor público que vaya a ausentarse, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SERÁN SUPLIDAS LAS AUSENCIAS DE LOS SUBSECRETARIOS Y DEL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 1o.- Las ausencias del Subsecretario del Trabajo serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el Director General de Asuntos Jurídicos y, a falta de éste, por los Directores Generales de Inspección Federal del Trabajo, y de Registro de Asociaciones, en ese orden.

ARTICULO 2o.- Las ausencias del Subsecretario de Capacitación, Productividad y Empleo serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el Coordinador General de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo y, a falta de éste, por los Directores Generales de Empleo, y de Capacitación y Productividad, en ese orden.

ARTICULO 3o.- Las ausencias del Subsecretario de Previsión Social serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el Director General de Vinculación Social y, a falta de éste, por los Directores Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y de Equidad y Género, en ese orden.

ARTICULO 4o.- Las ausencias del Oficial Mayor serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su competencia, por el Director General de Programación y Presupuesto y, a falta de éste, por los Directores Generales de Administración de Personal, de Recursos Materiales y Servicios Generales, y de Informática y Telecomunicaciones, en ese orden.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo por el que se establece la forma en que serán suplidas las ausencias de los Subsecretarios "A" y "B", así como del Oficial Mayor de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fecha 21 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, José Antonio González Fernández - Rúbrica.

ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, Secretario de Gobernación, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 27, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de conformidad con los artículos 2, párrafo tercero, y 5, fracción X, y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga facultades a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, para adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, y

Que el titular del Ejecutivo Federal expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998, ordenamiento que establece, en su artículo 5, fracción X, como facultad indelegable del Secretario la adscripción orgánica de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Las unidades administrativas que establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, quedarán adscritas en los siguientes términos:

I. Al Secretario del Despacho:

- Unidad de Estudios Legislativos
- Dirección General de Información y Difusión

II. Al Subsecretario de Gobierno:

- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Gobierno
- Dirección General de Apoyo a Instituciones y Organizaciones Políticas, Sociales y Civiles

III. Al Subsecretario de Desarrollo Político:

- Dirección General de Desarrollo Político
- Dirección General de Enlace Político

IV. Al Subsecretario de Asuntos Religiosos:

- Dirección General de Asociaciones Religiosas

V. Al Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios:

- Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal

VI. Al Subsecretario de Seguridad Pública:

- Dirección General de Normatividad y Supervisión en Seguridad
- Dirección General de Prevención y Readaptación Social
- Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

VII. Al Subsecretario de Comunicación Social:

- Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
- Dirección General de Medios Impresos
- Dirección General de Comunicación Social Gubernamental

VIII. Al Oficial Mayor:

- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Personal
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

IX. Al Coordinador General de Protección Civil:

- Dirección General de Protección Civil.

SEGUNDO. Los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría funcionarán bajo la coordinación y adscripción de los servidores públicos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Del Secretario del Despacho:

- Centro de Investigación y Seguridad Nacional
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

II. Del Subsecretario de Gobierno:

- Archivo General de la Nación
- Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, a través del Director General de Asuntos Jurídicos

III. Del Subsecretario de Desarrollo Político:

- Centro Nacional de Desarrollo Municipal

IV. Del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios:

- Instituto Nacional de Migración
- Secretaría General del Consejo Nacional de Población
- Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer
- Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

V. Del Subsecretario de Seguridad Pública:

- Consejo de Menores
- Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal

VI. Del Subsecretario de Comunicación Social:

- Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, a través del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía

VII. Del Oficial Mayor:

- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
- Talleres Gráficos de México

VIII. Del Coordinador General de Protección Civil:

- Centro Nacional de Prevención de Desastres

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo de Adscripción publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 1989.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION**

ACUERDO por el que se integra a la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, la Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

FRANCISCO LABASTIDA OCHOA, en mi carácter de Secretario de Gobernación y con fundamento en el artículo 27, fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, el 3 de enero del presente año acordó con el titular de la Secretaría de Gobernación, la elaboración y ejecución de una nueva estrategia para Chiapas.

Que el Ejecutivo Federal dispuso que el fin de dicha estrategia es hacer viables y expeditos los objetivos de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1995; y que ésta incluye la coordinación de los programas sociales federales orientados a la atención de los pueblos y las comunidades indígenas, así como propiciar el clima de estabilidad y concordia necesario para la efectiva ejecución de los mismos, y para realizar todas las acciones necesarias tendientes a lograr la conciliación y convivencia pacífica en la entidad en apoyo de los esfuerzos de las autoridades locales y de los sectores y organizaciones políticas y sociales que actúen en el estado.

Que para el logro de los fines señalados por el C. Presidente de la República se requirió de una instancia de Coordinación por medio de la cual el titular de la Secretaría de Gobernación diera cumplimiento a los objetivos antes señalados.

Que con motivo de la publicación del nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, es jurídicamente necesario hacer concordantes con el mismo las disposiciones emitidas con anterioridad y que han venido sustentando la actuación de la referida Coordinación.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales y reglamentarios mencionados, he dictado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Permanece como unidad administrativa homóloga de la Secretaría de Gobernación, la Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas.

SEGUNDO. Corresponde al Secretario de Gobernación previo acuerdo con el Presidente de la República, la designación del titular de la Coordinación, misma que depende directamente del Secretario.

TERCERO. Las funciones asignadas a la Coordinación y a su titular serán determinadas por el Secretario de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

CUARTO. Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 2º, del Reglamento Interior antes citado.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a uno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que reforma el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 5º, fracciones III y IV, 8º, fracción V, 52, fracción I, y 53 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y 36, fracciones IX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, te hago a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 42 y 43, y se adicionan los artículos 10A, 42A, 42B, 42C, 42D, 42E y 42F del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 10A.- Para la obtención del permiso para la construcción, operación y explotación de terminales de autotransporte federal de pasajeros, los interesados, además de la documentación señalada en las fracciones I a VI y, en su caso, penúltimo párrafo del artículo 7º, deberán presentar los documentos siguientes:

- I. El croquis que indique la ubicación y superficie del terreno en donde se pretende construir y operar la terminal;
- II. La copia certificada del documento que acredite la legal posesión del inmueble en el que se pretenda construir, operar y explotar terminales;
- III. El permiso o autorización sobre uso de suelo del predio en donde se pretenda construir la terminal, expedido por autoridad competente;
- IV. El proyecto arquitectónico de la terminal que se pretenda construir;
- V. El listado de las áreas que conformarán las instalaciones, descripción del equipo, señalización y servicios para la operación de la terminal, y
- VI. El reglamento interno de operación de la terminal, elaborado por el solicitante.

Para obtener los permisos a que se refiere este artículo, los interesados deberán presentar su solicitud en el Centro SCT en que se ubique su domicilio y serán otorgados por la Secretaría a través de la unidad central competente.

En los casos en que se solicite el establecimiento de una terminal en poblaciones donde existan en operación terminales centrales, la Secretaría, al resolver el otorgamiento del permiso, tomará en cuenta los programas de desarrollo urbano de la localidad; los antecedentes de reubicaciones de terminales que se hubieren realizado como consecuencia de dichos programas; la distancia entre la terminal propuesta y la existente; así como con los núcleos de población; los segmentos de mercado a atender y las facilidades de acceso y medios de transporte para los usuarios.

ARTÍCULO 42.- Las terminales de autotransporte federal de pasajeros podrán ser construidas, operadas y explotadas por:

- I. Los permissionarios del autotransporte federal de pasajeros;
- II. Los particulares, y
- III. Los gobiernos estatales y municipales.

Las terminales podrán ser individuales o centrales según sean utilizadas por uno o varios permissionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros que operen en ellas.

Los permissionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros podrán contratar o convenir libremente con cualquiera de los permissionarios de terminales a que se refiere este artículo, el uso de los espacios necesarios para prestar sus servicios.

ARTÍCULO 42A.- El permiso para la construcción, operación y explotación de terminales, además de lo dispuesto por las fracciones I a III, V y VIII a X del artículo 17, deberá contener lo siguiente:

- I. La identificación exacta del lugar en que se construirá, operará o explotará la terminal;
 - II. La delimitación de la superficie,
 - III. Las instalaciones, equipo, señalización y servicios mínimos con los que deberá operar la terminal.
- ARTÍCULO 42B.-** Las terminales deberán contar como mínimo con las instalaciones y equipo siguientes:
- I. Taquillas para la venta de boletos;
 - II. Servicios sanitarios con instalaciones adecuadas para que los usuarios de la terminal hagan uso de ellas sin costo alguno. Complementariamente, se podrán proporcionar estos servicios sujetos a un precio, en otras instalaciones dentro de la terminal;
 - III. Equipos y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;
 - IV. Equipo de comunicación necesario para el anuncio de llegada y salida de autobuses y localización de personas;
 - V. Señales necesarias para la fácil localización de los servicios por parte de los usuarios;
 - VI. Instalaciones y alumbrado adecuados para el trabajo nocturno;
 - VII. Andenes para llevar a cabo las maniobras de ascenso, descenso y circulación de peatones o pasajeros;
 - VIII. Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de autotransporte federal de pasajeros;
 - IX. Patio de maniobras destinado, exclusivamente, al manejo de vehículos;
 - X. Salas de espera acordes con la capacidad y uso de la terminal;
 - XI. Instalaciones para personas con discapacidad, tales como:
 - a) Ramps de acceso a los diferentes servicios que preste la terminal;
 - b) Asientos reservados;
 - c) Sanitarios especialmente acondicionados, y
 - d) Casetas telefónicas a la altura adecuada;
 - XII. Áreas destinadas para salidas y llegadas de pasajeros;
 - XIII. Área exclusiva para la entrega y recepción de equipaje, y
 - XIV. Tratándose de terminales centrales, espacios adecuados para que a los conductores se les practiquen exámenes médicos.

ARTÍCULO 42C.- La Secretaría autorizará el inicio de operaciones de la terminal, una vez que el permissionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente y, en el caso de terminales centrales, haya asignado las áreas para la operación de las empresas de autotransporte federal de pasajeros.

ARTÍCULO 42D.- Los permissionarios deberán prohibir el acceso a cualquier instalación de la terminal, así como el abordaje a los vehículos de autotransporte federal de pasajeros, a personas que:

- I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes salvo que cuenten, en este último caso, con prescripción médica, y
- II. Porten armas sin el permiso respectivo, explosivos, sustancias peligrosas o, en general, cualquier otro elemento que constituya un riesgo para los usuarios.

ARTÍCULO 42E.- El reglamento interno de operación de la terminal deberá regular como mínimo lo siguiente:

- I. Entrega y recepción de equipaje;
- II. Uso de andenes y cajones, y
- III. Uso del patio de maniobras.

ARTÍCULO 42F.- Los permissionarios podrán arrendar las áreas necesarias para la operación y explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros, así como para instalar servicios comerciales en las áreas destinadas para tal efecto en el permiso respectivo.

ARTÍCULO 43.- Los permissionarios del autotransporte federal de pasajeros, previo aviso a la Secretaría, podrán establecer estaciones de paso en los lugares que se requieran de acuerdo con las necesidades de los usuarios. Se entenderá por estación de paso, a la ubicada en puntos intermedios de una ruta y que no sea de origen ni de destino de la propia ruta."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes de permisos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se ajustarán, en lo que beneficie a los solicitantes, a lo dispuesto en el mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman los artículos 1o., fracción II y 3o., y se deroga la fracción III del artículo 1o. del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, publicado el 22 de septiembre de 1987.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o., fracción I, 4o., fracciones I y V, y 5o., fracciones I, II y III, de la Ley General de Deuda Pública; 7o., fracción XII, 8o. y 10o. de la Ley del Banco de México, y 31, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, México requiere del uso complementario del ahorro interno para promover un mayor crecimiento de la economía y un aumento en el volumen de empleo, por lo que resulta necesario ampliar la participación en los mercados financieros nacionales, a fin de obtener otras fuentes de financiamiento que mejoren los términos y condiciones financieras;

Que en tal virtud, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de 1987, se autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, mismo que contempla la emisión de dichos títulos con el fin de financiar proyectos de desarrollo;

Que el Gobierno Federal requiere mayor flexibilidad para la colocación de los Bonos de Desarrollo, en razón de las condiciones de los mercados crediticios, las necesidades de financiamiento de proyectos, que no necesariamente serán a plazos mayores de un año, y con objeto de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores;

Que por lo anterior, se hace necesaria la reforma al Decreto a que se refieren los considerandos anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1o., fracción II, y 3o., y se deroga la fracción III del artículo 1o. del Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1987, para quedar como sigue:

- I.- Artículo 1o.
- II.- El valor nominal de cada título será de cien pesos, o múltiplos de esta cantidad.
- III.- Se deroga.
- IV a VI.-
- Artículo 3o.- En la determinación de las emisiones y sus respectivas características, deberán considerarse las condiciones de los mercados crediticios, las necesidades de financiamiento de proyectos de desarrollo, así como el objetivo de propiciar un sano desarrollo del mercado de valores."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurra Treviño.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 07-2, Modificaciones a las reglas a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el registro de trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 07-2

MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante la Circular CONSAR 07-1 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1997, se establecieron las reglas que deberán observar las administradoras de fondos para el retiro para el registro de trabajadores;

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de proveer a un mejor desarrollo de los sistemas de ahorro para el retiro, estableciendo criterios que otorguen seguridad y certidumbre al registro e identificación de los trabajadores en las administradoras de fondos para el retiro, y

Que es necesario que los trabajadores tengan conocimiento del estado que guarda su solicitud de registro en caso de no cumplir con los criterios de certificación, mismos que deberán ser adecuados a las necesidades de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a efecto de eficientar el proceso de certificación antes mencionado, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL REGISTRO DE TRABAJADORES

UNICA.- SE MODIFICA: La regla Séptima en su fracción I, la Décima Cuarta en sus fracciones IV y VI; la Décima Sexta en su fracción III, y la Vigésima Segunda de la Circular CONSAR 07-1.

SE DEROGA: La fracción III de la regla Décima Cuarta, del ordenamiento normativo antes mencionado, para quedar en los siguientes términos:

"SEPTIMA.- ...

I. Cualquier documento emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social que contenga el número de seguridad social del trabajador a 11 posiciones;

II. ...

"DECIMA CUARTA.- ...

I. ...

II. ...

"III. Derogada

IV. Verificar que el registro del agente promotor se encuentre activo de acuerdo a la información de la Comisión, en la fecha en que las Administradoras remitan las solicitudes para su certificación;

V. ...

VI. Verificar que el trabajador se encuentre registrado en el Catálogo de Asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo en caso contrario conservar la solicitud de registro, en espera de información del Instituto mencionado, que pudiera hacer posible la certificación, y

VII. ...

"DECIMA SEXTA.- ...

I. ...

II. ...

III. Generar el segmento raíz CURP, a partir de la información electrónica que reciban del RENAPO, o de quien este último les notifique, para aquellos trabajadores que hayan entregado el documento probatorio a la Administradora, de acuerdo a los criterios para la construcción de la raíz CURP elaborada por RENAPO;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán mantener las solicitudes rechazadas, por un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción del rechazo emitido por la Empresa Operadora, a efecto de poder atender las solicitudes de aclaración presentadas por los trabajadores. Asimismo, dichas Administradoras deberán notificar al trabajador las causas por las cuales fue rechazada su solicitud o por las cuales se encuentra pendiente, en los plazos previstos en la regla décima novena de las presentes disposiciones.

Tratándose de solicitudes pendientes de certificar, las Administradoras deberán adicionar en el comunicado a que se refiere el párrafo anterior, la siguiente leyenda:

TRABAJADOR SU SOLICITUD, SE ENCUENTRA PENDIENTE DE CERTIFICACIÓN EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO HA SIDO RECIBIDA POR LA EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, ENCARGADA DE CERTIFICAR LOS REGISTROS ANTE LAS

ADMINISTRADORAS, POR LO CUAL LE SUGERIMOS QUE EN CASO DE TENER ALGUNA DUDA O DECLARACIÓN ACUDA ANTE DICHO INSTITUTO".

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 27 de agosto de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 31-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, para la disposición total y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 31-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICIÓN TOTAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o., fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCESOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA DISPOSICIÓN TOTAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

PRIMERA.- Durante el plazo de 180 días naturales, contado a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes disposiciones, se suspende temporalmente la aplicación y observancia de las reglas cuadragésima sexta, quincuagésima primera, sexagésima segunda y sexagésima tercera de la Circular CONSAR 31-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1998, en los siguientes términos:

I. Cuadragésima Sexta, se suspende la recepción de información por parte de las Empresas Operadoras sobre las resoluciones de negativas de

pensión por los seguros de invalidez y vida y por cesantía en edad avanzada y vejez en términos de la Ley del Seguro Social-97, así como las resoluciones de pensiones y de negativas de pensión otorgadas de conformidad con la Ley del Seguro Social-73 que emita el IMSS, así como la de localizar las cuentas individuales y de registrar la información antes señalada.

II. Quincuagésima, se suspende la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de verificar que la resolución presentada por el trabajador haya sido emitida por el IMSS, por lo que dichas Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras a más tardar el quinto día hábil siguiente de haber recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o beneficiario, en su caso, como mínimo la información prevista en las fracciones I a la VIII de la mencionada regla.

III. Quincuagésima primera, se suspende la obligación de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de verificar que en la Base de Datos Nacional SAR esté registrada la resolución emitida por el IMSS, así como la obligación de rechazar alguna solicitud por no estar registrada la resolución emitida por el IMSS en la mencionada base de datos, prevista en la fracción II de la citada regla.

IV. Sexagésima segunda, se suspende la obligación de las Administradoras de Fondos para el Retiro de verificar que la resolución presentada por el trabajador haya sido emitida por el IMSS, por lo que dichas Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras a más tardar el quinto día hábil siguiente de haber recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador o beneficiario, en su caso, como mínimo la información prevista en las fracciones I a la VII de la mencionada regla.

V. Sexagésima tercera, se suspende la obligación de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, de verificar que en la Base de Datos Nacional SAR esté registrada la resolución emitida por el IMSS, así como la obligación de rechazar alguna solicitud por no estar registrada la resolución emitida por el IMSS en la mencionada base de datos, prevista en la fracción II de la citada regla.

SEGUNDA.- Durante el plazo de 180 días naturales, contado a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes disposiciones, se adicionan temporalmente, el inciso g) a la fracción III, así como la fracción V, a la regla cuadragésima novena de la Circular CONSAR 31-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1998, para quedar en los siguientes términos:

*CUADRAJESIMA NOVENA.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...

- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) Credencial de pensionado emitida por el IMSS, en su caso.

IV. ...

V. Copia simple del comprobante de pago de pensión que proporcione el IMSS al trabajador pensionado o beneficiario, en su caso.

...
...
..."

TERCERA.- Se modifica permanentemente el primer párrafo y se adiciona con un cuarto párrafo la regla cuadragésima octava de la Circular CONSAR 31-1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1998, para quedar en los siguientes términos:

"CUADRAJESIMA OCTAVA.- Los trabajadores o sus beneficiarios que obtengan del IMSS una resolución definitiva o de negativa de pensión, así como aquellos que adquieran el derecho a disfrutar de un plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva registrado ante la Comisión, de conformidad con las Leyes del Seguro Social-73 o -97 y la Ley del INFONAVIT, podrán disponer del total de los recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92. Para efectos de lo anterior, dichos trabajadores, podrán requerir a la Administradora la entrega de los mismos, mediante la presentación de una solicitud de disposición de recursos, debidamente requisitada, que les proporcione la Administradora.

...
I a XIV. ...
..."

La disposición de los recursos del Seguro de Retiro y de Vivienda 92 derivada de un plan privado de pensiones establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social-97, se sujetará a las reglas generales que al efecto expida la Comisión.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las solicitudes que las Administradoras de Fondos para el Retiro hayan recibido de conformidad con lo previsto en la regla cuadragésima octava de la Circular CONSAR 31-1, antes del inicio de vigencia de las presentes disposiciones, se deberán sujetar a lo previsto en estas últimas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
Méjico, D.F., a 24 de agosto de 1998;
El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.
Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 36-1, Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las instituciones de crédito para la disposición de recursos en virtud de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contratación colectiva previstos en la Ley del Seguro Social de 1973.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 36-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA LA DISPOSICION DE RECURSOS EN VIRTUD DE LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro en su décima segunda sesión ordinaria previó la necesidad de contar con mecanismos que coadyuvan a la resolución de la problemática de los trabajadores que al no estar registrado el plan privado de pensión establecido en favor de los mismos, se jubilan actualmente al amparo de uno de esos planes y no pueden disponer de los recursos de su cuenta individual;

Que al ser consultados los institutos de seguridad social sobre la posibilidad de aplicación de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social y de las modificaciones a la Ley del INFONAVIT para hacer entrega de los recursos acumulados en las cuentas individuales SAR 92-97 a aquellos trabajadores que se jubilen al amparo de un plan privado de pensiones complementario a los beneficios que otorgan las mencionadas leyes que no se encuentre registrado en esta Comisión, dichos institutos expusieron sus interpretaciones a la luz de sus respectivas leyes;

Que los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones; y el 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1997, determinan que el trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue, por cuenta del Instituto, los fondos de las subcuentas del seguro de retiro y de vivienda, situándoselos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición. Asimismo, dichos preceptos legales establecen que el trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada, la entrega de los fondos correspondientes;

Que el artículo décimo quinto transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, establece de manera expresa que las instituciones de crédito operadoras de las cuentas individuales SAR 92-97, quedarán sujetas a la normatividad anterior en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del sistema de ahorro para el retiro antes mencionadas;

Que el artículo décimo transitorio del Decreto de Reformas del 6 de enero de 1997 a la Ley del INFONAVIT, establece que la información sobre los saldos de las subcuentas de vivienda se proporcionarán a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las que los mantendrán registrados en esas subcuentas, disposición que va acorde a lo señalado en ese mismo sentido por el artículo sexto transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y décimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995,

Que los institutos de seguridad social, de conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, al no estar prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, la obligación de registrar los planes privados de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva, emitieron opinión en relación a la procedencia de la entrega de los recursos de las cuentas individuales SAR 92-97, a los trabajadores jubilados al amparo de dichos planes, siendo de su entera elección la entrega directa o bien que se los sitúen en una entidad financiera para la contratación de una pensión, de conformidad con la normatividad administrativa que se emita para tal efecto al amparo de los preceptos legales antes mencionados,

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su décima tercera sesión ordinaria aprobó la elaboración de los lineamientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro para la disposición total de los recursos de las cuentas antes mencionadas, así como actualizar los procedimientos que deberán cumplir las instituciones de crédito operadoras de cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto tanto en la Ley del Seguro Social publicada el 12 de marzo de 1973 como en la del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para la entrega de dichos recursos, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO PARA LA DISPOSICION DE LOS RECURSOS EN VIRTUD DE LOS PLANES DE PENSIONES ESTABLECIDOS POR PATRONES O DERIVADOS DE CONTRATACION COLECTIVA PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973

CAPITULO I

Disposiciones generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro e Instituciones de Crédito, para la disposición de los recursos de las cuentas individuales previstas en la Ley del Seguro Social publicada el 12 de marzo de 1973 y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que realicen los trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar de un plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, en los términos previstos en los ordenamientos legales mencionados.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, a las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Instituciones de Crédito, a las instituciones de crédito encargadas de la operación de las cuentas individuales del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones; así como la información de la subcuenta de vivienda prevista en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VI. Seguro de Retiro, al previsto en el Capítulo V, bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, relativo a las aportaciones de la subcuenta de retiro, correspondientes al periodo comprendido del tercer bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- VII. INFONAVIT, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- VIII. Tipo de Seguro, de Pensión y Prestación, a los códigos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, mediante los cuales se identifiquen los beneficios a que tengan derecho los trabajadores;
- IX. Vivienda 92, al saldo de la subcuenta de vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen, y
- X. Planes de Pensiones 73, a los planes de pensiones establecidos por los patrones o derivados de contratación colectiva a que se refieren los artículos 183-O de la Ley del Seguro Social publicada en

el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones y el artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, que no se encuentran registrados ante la Comisión, y que se hayan establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y de las reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores antes mencionadas.

TERCERA.- Los Planes de Pensiones 73, que otorguen a los trabajadores pensionados al amparo de ellos, el derecho a disponer de los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92, serán aquellos que cumplan con las características siguientes:

- I. Que los gastos de previsión social para la creación o incremento de reservas de los mismos, cumplan con los requisitos de deducibilidad para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y
- II. Que el importe de la pensión mensual de los planes citados, sumada a la que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social, sea por lo menos, equivalente al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, elevado al mes.

En el evento de que los trabajadores manifiesten su conformidad para que la pensión correspondiente al plan se otorgue en un pago único, el importe de dicho pago deberá ser suficiente para que los trabajadores estén en posibilidad de contratar una renta vitalicia que les dé derecho a una pensión cuando menos igual a la mencionada en el párrafo anterior.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la Institución de Crédito o Administradora la entrega de los fondos de la cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto se señalan en las presentes Reglas.

CAPITULO II

Del trámite de disposición ante una Administradora

CUARTA.- Los trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar de un Plan de Pensiones 73, podrán disponer del total de los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92, que se encuentren administrados por una Administradora. Para efectos de lo anterior, dichos trabajadores podrán requerir a la Administradora la entrega de los mismos, mediante la presentación de una solicitud de disposición de recursos, debidamente requisitada, que les proporcione la Administradora.

Las Administradoras deberán verificar que la solicitud antes mencionada contenga como mínimo la siguiente información:

- I. Título que deberá decir: "SOLICITUD DE DISPOSICIÓN DE RECURSOS";
- II. Número de folio;
- III. Clave y denominación social de la Administradora;
- IV. Nombre del trabajador, reservando un espacio para ser anotado en tres campos de 40 posiciones y diferenciando apellido paterno, materno y nombre(s);
- V. Número de seguridad social del trabajador, reservando un espacio de 11 dígitos;
- VI. CURP del trabajador, en su caso, reservando un espacio de 18 dígitos;
- VII. Tipo de seguro;
- VIII. Tipo de pensión;
- IX. Tipo de prestación;
- X. Fecha de recepción de la solicitud por parte de la Administradora;
- XI. Fecha del otorgamiento de la pensión proveniente de un Plan de Pensiones 73;
- XII. Firma del trabajador. En caso de aquellos trabajadores que no sepan o no puedan firmar, bastará con la impresión de la huella digital correspondiente a su pulgar derecho.

Los formatos de la solicitud a que se refiere la presente regla serán de libre reproducción, y sus características serán las que determine cada Administradora.

QUINTA.- La solicitud de disposición a que se refiere la regla anterior, deberá presentarse en original y copia simple, y deberá ser acompañada de la documentación que a continuación se señala:

- I. Constancia suscrita por el patrón en la que haga saber que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar una pensión en los términos del Plan de Pensiones 73, dicha constancia deberá elaborarse de conformidad con lo previsto en el anexo "A" de las presentes Reglas;
- II. Copia simple de cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la Administradora, y
- III. Copia simple de la identificación del solicitante, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a) Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b) Pasaporte;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Cartilla del servicio militar nacional;
 - e) Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente, y
 - f) A falta de las anteriores, cualquier otra identificación oficial con fotografía.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni enmendaduras.

Las Administradoras que reciban la solicitud para la disposición de los recursos señaladas en la presente regla, deberán verificar la correcta identificación del trabajador, de acuerdo a los datos contenidos en dicha solicitud y en sus registros electrónicos, mediante la requisición al trabajador de los documentos señalados en la presente regla.

Una vez validada la solicitud, el funcionario que la reciba anotará la fecha y sellará la solicitud y la copia; devolviéndole esta última al trabajador, así como el original de la identificación que se haya presentado.

SEXTA.- Las Administradoras deberán remitir a más tardar el quinto día hábil siguiente de haber recibido la solicitud de disposición de recursos por parte del trabajador, a las Empresas Operadoras, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, como mínimo los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de seguridad social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de seguro;
- V. Tipo de prestación;
- VI. Tipo de pensión, y
- VII. Saldo de Vivienda 92.

SEPTIMA.- Las Empresas Operadoras, al recibir la información mencionada en la regla que antecede, deberán verificar que la cuenta no se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No existe la cuenta;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre(s) del trabajador asentados en la solicitud presenten más de dos diferencias respecto a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR;
- III. En proceso de traspaso;
- IV. En proceso de retiros parciales, o
- V. En proceso de aclaración en aquellos casos así identificados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTAVA.- Una vez realizada la verificación prevista en la anterior regla, dichas Empresas Operadoras deberán notificar a la Administradora, a más tardar el siguiente día hábil a la recepción de la información señalada en la regla anterior, alguno de los siguientes resultados:

- I. Solicitud aceptada para la disposición de recursos, o
- II. Solicitud no registrada por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la regla séptima.

Las Empresas Operadoras, en el plazo previsto en el primer párrafo de la presente disposición, deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR como "Registro en trámite de disposición de recursos" las solicitudes que fueron aceptadas. El mencionado registro deberá eliminarse a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha en que la Administradora le notifique a la Empresa Operadora la fecha en que los recursos se pusieron a disposición del trabajador. Dicha notificación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar al INFONAVIT el saldo de Vivienda 92 de las cuentas individuales que se encuentren registradas como "Registro en trámite de disposición de recursos", a más tardar el siguiente día hábil a la fecha en que las Administradoras les hayan remitido dicho saldo. La información deberá transmitirse de conformidad con el formato y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil posterior a que hayan remitido al INFONAVIT el saldo de Vivienda 92 proporcionado por las Administradoras, deberán actualizar la información de este saldo, de conformidad con los diagnósticos que informe el INFONAVIT, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, sólo en el evento de que no reciban información del INFONAVIT, deberán utilizar para la actualización antes referida los saldos de Vivienda 92 proporcionados por las Administradoras, haciendo constar tal situación.

DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán notificar a las Administradoras, el monto correspondiente a Vivienda 92 que el INFONAVIT pondrá a disposición de las Instituciones de Crédito Liquidadoras, a más tardar el segundo día hábil posterior a la fecha en que dichas Empresas Operadoras hayan recibido del citado Instituto la notificación a que se refiere la regla anterior, a efecto de que las Administradoras verifiquen los montos depositados por dichas Instituciones de Crédito Liquidadoras con la información recibida por las Empresas Operadoras.

DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, en los términos del convenio que suscriban con el INFONAVIT, deberán instruir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras que reciben recursos de conformidad con lo previsto en la regla anterior, que lleven a cabo la transferencia de los recursos correspondientes a Vivienda 92, a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique cada Administradora, el mismo día en que reciban del INFONAVIT dichos recursos.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán llevar a cabo la liquidación de las acciones que conforman el saldo del Seguro de Retiro, en la fecha en que se lleve a cabo la entrega de los recursos de Vivienda 92.

Dichos recursos, junto con los de Vivienda 92, deberán ser puestos a disposición del trabajador a partir de la fecha de la liquidación de las acciones antes mencionada.

DECIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán registrar en las cuentas individuales, considerando hasta las millonésimas, la venta de las acciones de las sociedades de inversión que haya elegido cada trabajador, correspondientes al Seguro de Retiro, cuyo producto se haya puesto a disposición de los trabajadores y sus beneficiarios, a más tardar el siguiente día hábil de haber efectuado la liquidación de acciones a que se refiere la regla anterior.

El registro individual de los movimientos por la venta de acciones referido en la presente regla, deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Fecha de la venta de acciones;
- III. Fecha en que se recibió la solicitud de disposición de recursos del trabajador;
- IV. Tipo de movimiento que deberá ser la venta de acciones por disposición de recursos del Seguro de Retiro;
- V. Número de acciones involucradas en la operación;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VIII. Precio de venta de las acciones.

DECIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán registrar en la subcuenta de vivienda, la disposición de los recursos de Vivienda 92, el mismo día en que lleven a cabo el registro a que se refiere la regla anterior, debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de disposición de recursos del trabajador;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos de la subcuenta de vivienda;
- IV. Fecha valor al primer día del mes en que fue proporcionado por la Administradora el saldo de Vivienda 92, y
- V. Monto retirado del saldo de la subcuenta de vivienda.

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras deberán remitir a las Empresas Operadoras la información relativa a los montos que por concepto de retiros se pusieron a disposición de los trabajadores. Dicha información deberá proporcionarse a más tardar el siguiente día hábil a la liquidación de los recursos del Seguro de Retiro, misma que deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- II. Número de seguridad social del trabajador;
- III. CURP del trabajador, en su caso;
- IV. Tipo de seguro;
- V. Tipo de pensión;
- VI. Tipo de prestación;
- VII. Fecha de disposición de los recursos por el trabajador, y
- VIII. Montos correspondientes a Vivienda 92, dispuestos por el trabajador.

Las Empresas Operadoras deberán remitir la información a que se refiere la presente regla al INFONAVIT, a más tardar el día hábil siguiente en que reciban dicha información por parte de las Administradoras.

La transmisión de la información a que se refiere la presente regla, deberá realizarse de conformidad con el formato y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los trabajadores pensionados, al amparo de un Plan de Pensiones 73, los recursos correspondientes al Seguro de Retiro y Vivienda 92, continuarán administrando los recursos correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, previsto en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, hasta en tanto se cumplan los supuestos de retiro previstos en el ordenamiento legal antes mencionado.

CAPITULO III

De los trámites de disposición ante una Institución de Crédito

DECIMA OCTAVA.- Los trabajadores que adquieran el derecho a disfrutar de un Plan de Pensiones 73, podrán disponer del total de los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92, que se encuentren operados por una Institución de Crédito. Para efectos de lo anterior, dichos trabajadores podrán requerir a la Institución de Crédito la entrega de los mismos, mediante escrito por el que soliciten a dicha entidad financieras los recursos antes mencionados, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

- I. Constancia suscrita por el patrón, redactada conforme al modelo que se contiene en el anexo "B" de las presentes Reglas, en la que haga saber que el trabajador ha adquirido el derecho a disfrutar una pensión en los términos del Plan de Pensiones 73, y

- II. Copia simple de la identificación del solicitante, que podrá ser cualquiera de las siguientes:

- a) Credencial para votar, con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cédula profesional;
- d) Cartilla del servicio militar nacional;

- e) Tratándose de extranjeros se deberá presentar el documento migratorio correspondiente, y
- f) A falta de las anteriores, cualquier otra identificación oficial con fotografía.

La documentación antes señalada no deberá presentar tachaduras ni emmendaduras.

DECIMA NOVENA.- Los trabajadores tendrán derecho a que la Institución de Crédito les sitúe los recursos del Seguro de Retiro y Vivienda 92, en la entidad financiera que los trabajadores designen, o bien, entregándoselos a los mismos en una sola exhibición.

VIGESIMA.- Las Instituciones de Crédito deberán realizar la entrega de las cantidades que correspondan, de conformidad décima séptima, ajustándose a lo siguiente:

- a) Respeto de las solicitudes que reciban a más tardar el día 20 de cada mes, efectuarán la devolución el onceavo día natural del mes inmediato siguiente, y
- b) Tratándose de solicitudes que reciban después del día 20 de cada mes, realizarán la devolución el onceavo día natural del segundo mes posterior a aquél en que hayan recibido la solicitud correspondiente.

En el evento de ser inhábil el día en que las Instituciones de Crédito deban efectuar la entrega de las cantidades que correspondan de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, dichas Instituciones de Crédito deberán realizar la mencionada entrega de recursos el día hábil bancario inmediato siguiente.

A fin de que las Instituciones de Crédito estén en posibilidad de efectuar la entrega de las cantidades que correspondan, deberán reportar al Banco de México el primer día hábil bancario del mes en que deban realizar dichas entregas, de conformidad con lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, los saldos al primer día de dicho mes de la subcuenta del seguro de retiro y, en su caso, de la subcuenta de vivienda, de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de que se trate.

Asimismo, el primer día hábil bancario del mes en que el Banco de México reciba la información a que se refiere el párrafo anterior, abonará en la cuenta de depósitos de efectivo que le lleva a la Institución de Crédito o entidad financiera de que se trate, las cantidades que correspondan. Las cantidades citadas no devengarán intereses por el periodo comprendido entre el día en que el Banco de México efectúe el abono citado y el día en que la institución de crédito o entidad financiera que corresponda, efectúe la devolución de dichas cantidades.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 31 de agosto de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

ANEXO "A"

MODELO DE COMUNICACION PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR DISFRUTA DE UNA PENSION EN TERMINOS DEL PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRON O DERIVADO DE CONTRATACION COLECTIVA.

(1)

Por medio de la presente, se hace de su conocimiento que a partir del _____ de _____ se otorgó a _____ (3) la pensión correspondiente a _____ (4), de acuerdo al plan de pensiones establecido por _____ (5), y el cual se ajusta a lo previsto en las leyes del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.

La presente constancia tiene la finalidad de que el trabajador referido esté en posibilidad de que esa Administradora de Fondos para el Retiro le entregue, por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los fondos de su cuenta individual del

Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Leyes del Seguro Social y del INFONAVIT antes mencionadas.

Atentamente

_____ (6)

c.c.p. _____ (3)

c.c.p. Instituto Mexicano del Seguro Social.

c.c.p. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- (1) Fecha de expedición de la constancia.
- (2) Denominación social de la Administradora de Fondos para el Retiro y clave de la misma.
- (3) Nombre del trabajador, número de seguridad social y CURP en su caso.
- (4) Tipo de pensión que tiene derecho a disfrutar.
- (5) Nombre, denominación o razón social del patrón y en su caso del contrato colectivo, denominación del Sindicato o rama industrial del contrato ley.
- (6) Nombre del patrón, denominación o razón social y nombre y cargo y firma del representante legal.

Esta comunicación deberá expedirse en original y por lo menos tres copias.

ANEXO "B"

MODELO DE COMUNICACION PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR DISFRUTA DE UNA PENSION EN TERMINOS DEL PLAN DE PENSIONES ESTABLECIDO POR SU PATRON O DERIVADO DE CONTRATACION COLECTIVA.

(1)

Por medio de la presente, se hace de su conocimiento que a partir del _____ de _____ se otorgó a _____ (2) la pensión correspondiente a _____ (3), de acuerdo al plan de pensiones establecido por _____ (4), y el cual se ajusta a lo previsto en las leyes del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.

La presente constancia tiene la finalidad de que el trabajador referido esté en posibilidad de que esa Institución de Crédito le entregue, por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los fondos de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Leyes del Seguro Social y del INFONAVIT antes mencionadas.

Atentamente

_____ (5)

c.c.p. _____ (2)

c.c.p. Instituto Mexicano del Seguro Social.

c.c.p. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- (1) Nombre y dirección de la Institución de Crédito que opere la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del trabajador.
- (2) Nombre completo del trabajador.
- (3) Tipo de pensión que tiene derecho a disfrutar.
- (4) Nombre, denominación o razón social del patrón y en su caso del contrato colectivo, denominación del Sindicato o rama industrial del contrato ley.
- (5) Nombre del patrón, denominación o razón social y nombre y cargo y firma del representante legal.

Esta comunicación deberá expedirse en original y por lo menos tres copias.

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION sobre el establecimiento y operación de la base de datos de clientes morosos en el pago del servicio de telefonía de larga distancia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 7, 8, 60, 68 y décimo primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 62 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 2 y 37 Bis fracciones I, XXV, XXVIII y XXX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; primero, segundo fracciones I y XVI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; en relación con el Acuerdo número P/140898/0170 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, adoptado el 14 de agosto de 1998, así como con las Reglas 26, 27 y 30 fracciones X y XI de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, y con el párrafo quinto del numeral 14 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO

Que diversos concesionarios del servicio de telefonía básica de larga distancia han manifestado que el crecimiento constante de su cartera vencida les ha generado pérdidas importantes, lo cual compromete la viabilidad de la industria de la telefonía de larga distancia en su conjunto y afecta el interés público y social que representa el desarrollo de dicho servicio en un marco de competencia, así como la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia;

Que como consecuencia del proceso de apertura del Servicio de Larga Distancia, los usuarios tienen la aptitud de escoger, en forma ilimitada, al concesionario de su preferencia, sin que a la fecha el pago de los servicios prestados con anterioridad haya sido requisito indispensable para cambiar de operador;

Que las políticas de cobranza y de suspensión del servicio adoptadas por cada uno de los concesionarios, al apartar de sus contratos con los usuarios, no han sido efectivas para resolver el problema del creciente incumplimiento en el pago del Servicio de Larga Distancia;

Que conforme a lo dispuesto por la Regla 30 fracción IX de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, el Administrador de la Base de Datos contratado por los concesionarios deberá establecer y operar un sistema de control de clientes morosos y proponer medidas para minimizar la cartera vencida y las cuentas incobrables de los concesionarios de larga distancia, disposición que fue adoptada en la fracción IX de la cláusula

mora en el pago del servicio de telefonía básica de larga distancia, así como establecer las condiciones para limitar que dichos usuarios cambien de concesionario y para suspender el servicio hasta en tanto se liquiden o acaren los adeudos correspondientes.

2. Definición de términos

Para efectos de la presente Resolución, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

2.1. Administrador: Administrador de la Base de Datos a que se refiere la Regla 30 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia;

2.2. Alta: Registro en la Base de Datos de Clientes Morosos del número telefónico correspondiente a un usuario con adeudos vencidos;

2.3. Auditor Externo: Empresa contratada para auditar la operación de la Base de Datos de Clientes Morosos y la veracidad de la información proporcionada a la misma por los concesionarios de telefonía de larga distancia;

2.4. Baja: Cancelación del registro en la Base de Datos de Clientes Morosos del número telefónico correspondiente a un usuario con adeudos vencidos;

segunda del Contrato de Prestación de Servicios para la Creación, Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Larga Distancia, celebrado entre los concesionarios y el administrador el 27 de septiembre de 1996;

Que los concesionarios del servicio de telefonía básica de larga distancia, miembros del Comité de Operadores de Larga Distancia al que se refiere la Regla 26 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, trabajaron conjuntamente con el Administrador de la Base de Datos en diversas sesiones de dicho Comité, con el objeto de definir los requerimientos generales para establecer un sistema de control de clientes morosos y determinar las medidas para minimizar la cartera vencida y las cuentas incobrables de los concesionarios, tal como lo establece la cláusula segunda fracción IX del contrato antes mencionado;

Que los concesionarios miembros del Comité de Operadores de Larga Distancia, de conformidad con la Regla 27 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia, sometieron a la Comisión Federal de Telecomunicaciones diversos desacuerdos sobre la Base de Datos de Clientes Morosos a fin de que resolviese lo conducente, al no haber logrado un consenso sobre el establecimiento y operación de la misma;

Que ante la problemática de morosidad en el pago del Servicio de Larga Distancia y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables y en el contrato celebrado entre los concesionarios y el administrador de la Base de Datos, es pertinente la emisión de disposiciones que definen los requerimientos generales para el establecimiento del sistema de control de clientes morosos previsto en el contrato celebrado por los concesionarios de larga distancia, y

Que con la finalidad de asegurar el respeto a los derechos e intereses de los usuarios del Servicio de Larga Distancia, resulta conveniente limitar las prácticas de la suspensión inmediata del servicio que algunos concesionarios llevan a cabo actualmente, y establecer procedimientos que eviten el registro de usuarios, con carácter de morosos, cuando éstos hubieren sido prescritos sin su consentimiento, o hubieren liquidado o aclarado sus adeudos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

RESOLUCION SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LA BASE DE DATOS DE CLIENTES MOROSOS EN EL PAGO DEL SERVICIO DE TELEFONIA DE LARGA DISTANCIA

1. Objeto de la Resolución

La presente Resolución tiene por objeto el establecimiento y operación de una base de datos en la que se registran a los usuarios que incurran en

2.5. Base de Datos de Clientes Morosos: La base de datos objeto de la presente Resolución;

2.6. Comisión: Comisión Federal de Telecomunicaciones;

2.7. Comité: Comité de Operadores de Larga Distancia a que se refiere el capítulo VI de las Reglas del Servicio de Larga Distancia;

2.8. Concesionario: Concesionario del servicio público de telefonía de larga distancia con usuarios prescritos;

2.9. Disputa: Procedimiento seguido ante el Administrador, por medio del cual un Concesionario objeta la validez de la prescripción de un usuario ordenada por otro Concesionario;

2.10. Inconformidad: Procedimiento seguido ante el Administrador por medio del cual un usuario objeta su Alta, o la pretensión de darlo de Alta, por haber sido prescrito invalidamente o por no reconocer el adeudo vencido con el Concesionario, y

2.11. Servicio de Larga Distancia: El servicio público de telefonía básica de larga distancia.

3. Establecimiento de la Base de Datos de Clientes Morosos

Los Concesionarios deben celebrar un contrato con el Administrador para el establecimiento y operación de la Base de Datos de Clientes Morosos. Dicho contrato deberá incluir:

3.1. Las características técnicas, operativas y funcionales que acuerden los propios Concesionarios en el seno del Comité y que hayan sido expresamente aprobadas por la Comisión con anterioridad a su implantación, así como las previstas en la presente Resolución;

3.2. Los plazos y condiciones para el inicio de la operación de la Base de Datos de Clientes Morosos;

3.3. Los procedimientos para la adhesión de otros concesionarios del Servicio de Larga Distancia que inicien la prescripción de su servicio;

3.4. Los costos asociados al establecimiento y operación de la Base de Datos de Clientes Morosos;

3.5. Las penas convencionales para los Concesionarios que registren indebidamente números telefónicos en la Base de Datos de Clientes Morosos, y las correspondientes en caso de que el Administrador o los Concesionarios no cumplan con sus obligaciones conforme al mismo, y

3.6. La mención de que dicho contrato se regirá por las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

4. Distribución de costos de la Base de Datos de Clientes Morosos

Los costos a que se refiere el numeral 3.4. de la presente Resolución serán distribuidos entre los Concesionarios conforme a lo siguiente:

4.1. Los costos de instalación y los costos fijos de la Base de Datos de Clientes Morosos se pagarán por partes iguales por cada Concesionario;

4.2. Los costos variables serán cubiertos por el Concesionario que los genere, y

4.3. Los concesionarios que pretendan iniciar la prescripción de su Servicio de Larga Distancia, deberán adherirse al contrato, pagar la parte proporcional de los costos de instalación y, a partir de su adhesión al mismo, cubrir la parte proporcional de los costos fijos asociados a la operación de la Base de Datos de Clientes Morosos. Los pagos de costos de instalación que realicen los concesionarios que se adhieran al contrato, se distribuirán a prorrata entre los Concesionarios que ya los hubieran realizado.

5. Elementos informativos de la Base de Datos de Clientes Morosos

La Base de Datos de Clientes Morosos contendrá, cuando menos, la siguiente información:

5.1. Nombre del usuario, quien deberá ser el registrado en la base de datos del Servicio de Larga Distancia utilizada para la prescripción;

5.2. Número telefónico a que se refiere el adeudo;

5.3. Nombre del Concesionario al cual aude el usuario;

5.4. Fecha en que se dé de Alta al número telefónico del usuario en la Base de Datos de Clientes Morosos;

5.5. Período original a que se refiere el adeudo, y

5.6. Fecha en que causará Baja automáticamente el número telefónico del usuario en la Base de Datos de Clientes Morosos de conformidad con el numeral 14.2. de la presente Resolución.

6. Requisitos para dar de Alta números telefónicos en la Base de Datos de Clientes Morosos

Los Concesionarios podrán solicitar el Alta de un número telefónico, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

6.1. Que el usuario prescrito al número telefónico, mantenga un adeudo vencido por la prestación del Servicio de Larga Distancia. No se considerarán adeudos de larga distancia los relativos a otros servicios de telecomunicaciones, incluyendo servicios de emergencia o de valor agregado;

6.2. Que hubieren transcurrido más de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la primera factura del adeudo vencido, cuando el usuario adeude una cantidad superior a \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) por número telefónico y, en caso de adeudos menores, que hubieren transcurrido más de 60 (sesenta) días naturales a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la primera factura del adeudo vencido;

6.3. Que el adeudo del número telefónico se haya generado total o parcialmente, dentro de los 6 (seis) meses anteriores a la fecha de la solicitud de Alta, a excepción de los casos a que se refiere el transitorio segundo de la presente Resolución;

6.4. Que el número telefónico haya estado válidamente prescrito con el Concesionario en el periodo original a que se refiera el adeudo;

6.5. Que no exista ante el Administrador Disputa o Inconformidad pendiente de resolución respecto del número telefónico, por el período de que se trate;

6.6. Que el Administrador no haya resuelto en contra del Concesionario que solicita la Alta, una Disputa o Inconformidad respecto del número telefónico, por el período de que se trate;

6.7. Que no exista ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la autoridad judicial algún procedimiento pendiente de resolución respecto del adeudo o la contratación del servicio telefónico de larga distancia de que se trate;

6.8. Que la Procuraduría Federal del Consumidor o la autoridad judicial no hayan emitido resolución en contra del Concesionario que solicita la Alta, respecto del adeudo o la contratación del servicio telefónico de larga distancia de que se trate.

Los Concesionarios que soliciten el Alta de números telefónicos sin ajustarse a los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior, con independencia de las penas convencionales pactadas entre los Concesionarios y de la responsabilidad civil que pudiera derivarse de dicha conducta.

7. Alta de números telefónicos de usuarios con facturación consolidada

Los Concesionarios podrán solicitar el Alta de aquellos números telefónicos de un mismo usuario cuya facturación sea consolidada a otro número telefónico, debiendo, para tal efecto, enviar al Administrador la relación completa de todos los números telefónicos a ser dados de Alta, así como tener a disposición del Administrador y de la Comisión, la información que de conformidad con las políticas internas de cada empresa compruebe la consolidación de la facturación de los números telefónicos respectivos.

Para solicitar el Alta de números telefónicos con facturación consolidada con adeudos vencidos de entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días naturales, el promedio del adeudo vencido por número telefónico deberá ser superior a \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

8. Plazos para dar de Alta números telefónicos

El Administrador dará de Alta los números telefónicos que le soliciten los Concesionarios, dentro de los dos días hábiles siguientes a la solicitud del Concesionario, siempre que la misma cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

9. Efectos del Alta de números telefónicos en la Base de Datos de Clientes Morosos

Cuando se dé de Alta un número telefónico:

- 9.1. El Administrador suspenderá de inmediato el procesamiento de solicitudes de prescripción para dicho número telefónico;
- 9.2. El Administrador dará aviso del Alta al Concesionario que la solicitó, dentro de los dos días hábiles siguientes a la misma, y
- 9.3. En caso de que el usuario se encuentre actualmente prescrito con el Concesionario que solicitó el Alta, dicho Concesionario le deberá suspender la prestación del Servicio de Larga Distancia, después de los 20 (veinte) y antes de los 25 (veinticinco) días hábiles siguientes al aviso del Alta por parte del Administrador. Lo anterior no será aplicable en caso de que, de manera previa al Alta de un número telefónico, el Servicio de Larga Distancia se encuentre suspendido.

10. Excepción de los efectos del Alta para los números telefónicos de la Administración Pública Federal, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Legislativo Federal

Los números telefónicos de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y del Poder Legislativo Federal podrán ser dados de Alta exclusivamente para fines informativos, cuando se cumpla con los requisitos de los numerales 6 y, en su caso, 7 de la presente Resolución, y no les serán aplicables los efectos señalados en el numeral 9, dadas las condiciones particulares de contratación y pago que les son aplicables.

En caso de que el Administrador lo requiera, a efecto de otorgarles el beneficio de la excepción señalada en el numeral 9.1. de la presente Resolución, los Concesionarios interesados en prescribir los números telefónicos pertenecientes a las entidades públicas referidas en el párrafo anterior, deberán presentar al Administrador los fallos del procedimiento de adjudicación correspondiente o su equivalente, de conformidad con el procedimiento de contratación que se haya seguido, y los documentos que el Comité, con la participación del Administrador, considere apropiados.

Para la liquidación de los adeudos vencidos de la Administración Pública Federal se estará a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

11. Tratamiento de números telefónicos de usuarios en caso de Disputa o de Inconformidad

- 11.1. Cuando con anterioridad a la solicitud de Alta se encuentre pendiente de resolución una Disputa o una Inconformidad relativa a

un número telefónico, el Administrador no podrá darlo de Alta, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente en favor del Concesionario que la solicitó;

- 11.2. En caso de que con posterioridad al Alta de un número telefónico se presente una Disputa o una Inconformidad se estará a lo siguiente:

11.2.1. Se mantendrán los efectos del Alta de dicho número telefónico, señalados en el numeral 9.1. de la presente Resolución;

11.2.2. Se suspenderán los efectos señalados en el numeral 9.3. de la presente Resolución, y

11.2.3. Cuando se resuelva la Disputa o Inconformidad, el Administrador procederá, según corresponda, a dar de Baja el número telefónico, o a informar al Concesionario que solicitó el Alta que debe reanudar los efectos del numeral 9.3. de la presente Resolución.

12. Notificación al usuario del Alta de su número telefónico y de los procedimientos paraclarar o liquidar su adeudo, o para inconformarse por Alta

Dentro de los dos días hábiles siguientes al Alta de un número telefónico, el Administrador dará aviso por escrito al usuario correspondiente de su Alta. En dicho aviso, el Administrador deberá señalar lo siguiente:

12.1. El nombre del Concesionario que solicitó el Alta;

12.2. La fecha y los efectos del Alta;

12.3. El procedimiento a seguir para clarar o liquidar su adeudo, incluyendo un número no geográfico 800 del Concesionario que lo dio de Alta o, en caso de estar prescrito con dicho Concesionario, a través de la marcación del número 055, y

12.4. El procedimiento a seguir para presentar su Inconformidad, incluyendo el formato a que se refiere el numeral 17.1. de la presente Resolución.

13. Obligación del Concesionario de reanudar el Servicio de Larga Distancia y ordenar la Baja cuando se aclaren o liquiden los adeudos

El Concesionario debe reanudar la prestación del Servicio de Larga Distancia y ordenar al Administrador que de de Baja el número telefónico a que se refiere el adeudo, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se liquide o aclare la totalidad del adeudo del Servicio de Larga Distancia.

Una vez procesada la Baja de un número telefónico, el Administrador ejecutará cualquier solicitud de prescripción pendiente para dicho número telefónico, siempre y cuando ésta haya sido sancionada por el tercero verificador.

15. Tratamiento de números telefónicos de usuarios que cambien o sean recontratados

En caso de que un número telefónico dado de Alta sea cambiado por el operador local por cualquier causa, dicho cambio deberá ser notificado por el operador local al Administrador a fin de que se apliquen al nuevo número asignado las mismas condiciones que prevalecían para el número anterior. El cambio de un número telefónico deberá ser informado, por parte del Administrador, al Concesionario que lo dio de Alta.

Cuando el operador local, conforme a sus políticas comerciales permita al usuario de un número telefónico que haya sido dado de baja del servicio local y de la base de datos del Servicio de Larga Distancia utilizada para la prescripción, la recontratación del servicio telefónico con el mismo número que anteriormente utilizaba, deberá informarlo al Administrador. Lo anterior, a efecto de que el Administrador aplique a dicho número telefónico las condiciones que prevalecían para el mismo antes de su baja del servicio local. Si dicho número telefónico se encontraba dado de Alta en la Base de Datos de Clientes Morosos, el Administrador deberá reasignarlo al Concesionario que le prestaba el Servicio de Larga Distancia con anterioridad a la baja del servicio local, y deberá

suspender el procesamiento de cualquier solicitud de prescripción para el número telefónico correspondiente al mismo usuario que derive de la recontratación del servicio telefónico.

16. Procedencia de la Inconformidad de los usuarios

Los usuarios podrán objecar ante el Administrador el Alta de sus números telefónicos en cualquiera de los siguientes casos:

16.1. Cuando consideren no tener adeudo vencido con el Concesionario que solicitó o pretende solicitar dicha Alta;

16.2. Cuando consideren haber liquidado su adeudo, o

16.3. Cuando consideren no haber prescrito el Servicio de Larga Distancia con el Concesionario que solicitó o pretende solicitar dicha Alta.

17. Procedimiento en caso de Inconformidad de usuarios respecto a su Alta en la Base de Datos de Clientes Morosos

El procedimiento de Inconformidad se llevará conforme a lo siguiente:

17.1. El usuario podrá presentar su Inconformidad directamente al Administrador o a través del Concesionario con quien desea prescribirse. En los casos previstos en la presente Resolución y cuando el usuario lo solicite, el Administrador pondrá a su disposición un formato para facilitar la presentación de su Inconformidad.

17.2. Las Inconformidades podrán formularse por escrito o por grabación, y deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

17.2.1. Fecha de la Inconformidad;

17.2.2. Número(s) telefónico(s) y número(s) identificador(es) de región;

17.2.3. Nombre de quien presenta la Inconformidad o, en caso de tratarse de una persona moral, denominación o razón social y cargo de quien presenta la Inconformidad;

17.2.4. Domicilio completo;

17.2.5. Firma de quien presenta la Inconformidad cuando sea ésta por escrito o bien, su fecha de nacimiento o su Registro Federal de Contribuyentes en caso de grabación;

17.2.6. Manifestación de las razones de la Inconformidad, y

17.2.7. Pruebas que sustenten la Inconformidad.

17.4.4. En caso de no poder resolver la Inconformidad conforme a dichos criterios o de no existir criterios aplicables, el Administrador suspenderá la resolución del procedimiento y avisará a las partes que deben ventilar su asunto ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Si alguna de las partes presenta al Administrador una resolución a su favor de la Procuraduría Federal del Consumidor, relativa al adeudo o llamadas de que se trate, la Inconformidad se resolverá también a su favor.

17.5. El Administrador resolverá la Inconformidad dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de presentación de documentación del Concesionario, señalado en el numeral 17.3. y dará aviso al usuario y a los Concesionarios involucrados dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución de la Inconformidad, del resultado de la misma.

17.6. Una vez concluido el procedimiento de Inconformidad, cualquier documentación original deberá ser devuelta a quien la presentó, debiendo el Administrador conservar una copia en archivo por el tiempo que se determine en el contrato con los Concesionarios.

17.7. Los usuarios podrán someter su Inconformidad únicamente dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la fecha en que haya sido dado de Alta el número respectivo en la Base de Datos de Clientes Morosos.

17.8. Los usuarios que recurran al procedimiento de Inconformidad y obtengan una resolución favorable del Administrador, no podrán ser dados de Alta nuevamente por el Concesionario que solicitó su Alta, sino en los casos en que se genere un nuevo adeudo vencido o se realice una nueva prescripción.

18. Confidencialidad de la información de la Base de Datos de Clientes Morosos

Los Concesionarios y el Administrador únicamente podrán usar la información contenida en la Base de Datos de Clientes Morosos para efectos relacionados con la presente Resolución. La información contenida en la Base de Datos de Clientes Morosos no podrá ser comercializada o revelada, parcial o totalmente, por el Administrador o los Concesionarios a ninguna persona física o moral, salvo al propio usuario, al titular del número

telefónico, a los Concesionarios, al Auditor Externo y a la Comisión, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

La Procuraduría Federal del Consumidor tendrá acceso a la información contenida en la Base de Datos de Clientes Morosos cuando requiera dicha información para substanciar los procedimientos a que se refiere la Ley Federal de Protección al Consumidor, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley.

Los Concesionarios sólo podrán consultar la información por ellos proporcionada a la Base de Datos de Clientes Morosos o bien, la información que corresponda a un número telefónico o a un usuario en particular que deseé prescribir. En caso de que un Concesionario deseé prescribir el número telefónico de un usuario que se encuentre dado de Alta, el Administrador podrá informar al Concesionario de dicha situación, sin darle a conocer el nombre del Concesionario que solicitó su Alta.

19. Reportes del Administrador

El Administrador deberá presentar a los Concesionarios y a la Comisión reportes mensuales que contengan la siguiente información:

19.1. El número y tipo de líneas dadas de Alta en la Base de Datos de Clientes Morosos para cada ciudad abierta a la prescripción, y

19.2. Los resultados de los procedimientos de Inconformidad, señalando el número de casos de Altas indebidas ordenadas por cada Concesionario, y el número de casos de Bajas ordenados por cada Concesionario con posterioridad al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 13 de la presente Resolución.

Los reportes presentados a cada Concesionario, deberán referirse únicamente a los datos relativos al mismo, salvo en el caso de los reportes a que se refiere el numeral 19.1., en los cuales se incluirán los datos relativos al total de la industria.

20. Publicidad sobre la Base de Datos de Clientes Morosos

En cualquier medio informativo distribuido a sus usuarios o al público en general respecto de la operación y efectos de la Base de Datos de Clientes Morosos, los Concesionarios deberán proporcionar información completa y veraz. Asimismo, los Concesionarios cuidarán que esta obligación sea cumplida por cualquier empresa o compañía contratada por ellos para efectuar la recolección o cobranza de adeudos del Servicio de Larga Distancia.

21. Contratación del Auditor Externo

Los Concesionarios deben contratar un Auditor Externo que se encargue de auditar la validez y veracidad de la información enviada por los mismos al Administrador. El Auditor Externo realizará

auditorías a la Base de Datos de Clientes Morosos a petición de algún Concesionario o de la Comisión siguiendo las reglas establecidas en el contrato respectivo. La información resultante de las auditorías será entregada a la Comisión con carácter confidencial.

El Auditor Externo tendrá derecho a cobrar únicamente por evento celebrado. Los costos que se generen por la realización de auditorías los pagará la parte que las solicite, con excepción de una auditoría anual a cada Concesionario, que podrá ser solicitada en cualquier momento por la Comisión y cuyos costos deberán ser cubiertos por partes iguales entre los Concesionarios que firmen el contrato respectivo.

22. Modificaciones a la presente Resolución

El Comité podrá someter a consideración de la Comisión propuestas de modificación de los procedimientos establecidos en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto por las Reglas 27 y 28 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia. La Comisión podrá en todo momento revisar y modificar la presente Resolución.

TRANSITORIOS

Primer.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Concesionarios que pretendan solicitar el Alta de números telefónicos de usuarios que no hayan generado adeudos por el Servicio de Larga Distancia en los seis meses anteriores a la solicitud de Alta, podrán hacerlo a más tardar el 28 de febrero de 1999 siempre que cumplan con los demás requisitos aplicables y que remitan al Administrador un listado con dichos números telefónicos, a más tardar dos meses antes de solicitar su Alta. El Administrador avisará a los usuarios de los números telefónicos incluidos en los listados remitidos por los Concesionarios conforme al presente transitorio, lo siguiente:

- I. El nombre del Concesionario que pretende dar de Alta el número telefónico de dicho usuario y los efectos de la misma;
- II. El periodo original del adeudo reportado por el Concesionario;
- III. El procedimiento que puede seguir el usuario para aclarar o liquidar su adeudo, incluyendo un número no geográfico 800 del Concesionario que envía la notificación, y
- IV. El procedimiento que puede seguir el usuario para presentar su Inconformidad, incluyendo el formato a que se refiere el numeral 17.1. de la presente Resolución.

En caso de Inconformidad del usuario, se deben cumplir los requisitos establecidos en los numerales 6.4. y 6.5. de la presente Resolución, antes de proceder a dar de Alta el número telefónico de que se trate.

Tercero.- Los Concesionarios deben firmar el contrato para el establecimiento y operación de la Base de Datos de Clientes Morosos con el Administrador y someterlo a la aprobación de la Comisión, a más tardar 30 (treinta) días después de la entrada en vigor de la presente Resolución. El Administrador deberá presentar a los Concesionarios una propuesta basada en precios competitivos, dentro de los seis días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución.

Una vez celebrado dicho contrato, el Comité, con la participación del Administrador, adoptará los demás acuerdos que sean necesarios para que la Base de Datos de Clientes Morosos comience a operar dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la fecha de firma de dicho contrato.

Ningún Concesionario podrá solicitar el Alta de números telefónicos con anterioridad a la fecha en que el Administrador notifique a la Comisión del comienzo de operaciones de la Base de Datos de Clientes Morosos.

Cuarto.- A más tardar un mes después de la celebración del contrato con el Administrador, los Concesionarios deberán suscribir un contrato con el Auditor Externo, en términos de lo dispuesto en el numeral 21 de la presente Resolución. Las condiciones que no se puedan pactar en dicho contrato entre las partes, se resolverán conforme a la Regla 27 y demás aplicables de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.

En caso de que el Auditor Externo determine que existen, por responsabilidad de cualquiera de los Concesionarios, Altas que no se ajusten a los requisitos establecidos en la presente Resolución, o bien, Bajas o reanudaciones del servicio ordenadas después del vencimiento de los plazos establecidos que muestren una desviación estadística mayor al 10% para el primer semestre de operación de la Base de Datos de Clientes Morosos, al 7.5% para el segundo semestre, al 5% para el tercer semestre y al 2.5% para el siguiente semestre en adelante, deberá informar a la Comisión. Los Concesionarios responsables podrán ser sujetos a la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo al artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sin menoscabo de la responsabilidad civil que pudiera derivarse de dicha conducta y del pago de las penas convencionales que, en su caso, pacten los Concesionarios en el contrato respectivo. Los porcentajes establecidos en el presente párrafo serán revisados por el Comité anualmente, conforme a las recomendaciones del Auditor Externo y del Administrador.

Quinto.- A más tardar dos meses después de la entrada en vigor de la presente Resolución, los Concesionarios deberán incluir en las facturas que envíen a todos sus usuarios y deudores una leyenda, señalando que sus números telefónicos podrán ser dados de Alta en la Base de Datos de

Cientes Morosos de no cubrirse los adeudos que generen en los términos de la presente Resolución, e indicando los efectos de dicha Alta.

Sexto.- A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, los concesionarios del Servicio de Larga Distancia deben modificar sus contratos tipo para la prestación del Servicio de Larga Distancia, a fin de que incorporen las disposiciones aplicables de la presente Resolución. Los contratos tipo debidamente modificados se registran ante la Comisión.

Méjico, D.F., a 24 de agosto de 1998.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Javier Lozano Alarcón-Rúbrica.- Los Comisionados: Jorge E. Arreola Cavazos, Jorge Lara Guerrero, Enrique Melrose Aguilar.- Rúbricas.

RESOLUCION por la que se establecen las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a números 800 desde teléfonos públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 7 fracciones II, III y XIII, 41, 44 fracciones I, II, III, IV y VI, 48, 51, 54 y décimo primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 2 y 37 Bis fracciones I, XIII, XV, XXVIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; primero y segundo fracciones I, X, XI y XVI del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 1, 4, 7 fracciones III y IV, 12 fracción IV, y 14 fracciones I, II, VI y VII del Reglamento del Servicio de Telefonía Pública; en el numeral 5.3. del Plan Técnico Fundamental de Numeración; en el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, y en relación con el Acuerdo, número P/070898/0166 del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones adoptado el 7 de agosto de 1998, y

CONSIDERANDO

Que diversos concesionarios del servicio de telefonía básica de larga distancia han objetado, ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, las prácticas establecidas por algunos operadores de telefonía pública, consistentes en requerir directamente a los usuarios el pago de un cargo local por minuto de uso y la inserción de tarjetas inteligentes, para acceder a números no geográficos 800 de cobro revertido, señalando que dichas prácticas dificultan la prestación de sus servicios de telefonía de larga distancia desde teléfonos públicos;

Que es necesario extender a los usuarios de teléfonos públicos los beneficios derivados de la apertura a la competencia del servicio de telefonía de larga distancia, en materia de precios, diversidad y calidad;

Que resulta conveniente la emisión de medidas que faciliten a los usuarios de teléfonos públicos el acceso equitativo al servicio de telefonía de larga distancia de los diferentes concesionarios a través de la marcación de números 800, y que fomenten una sana competencia entre los prestadores de dicho servicio;

Que, en virtud de que la prestación de servicios de telefonía de larga distancia a través de números 800 desde teléfonos públicos, involucra la coordinación de acciones de operadores de telefonía pública, concesionarios de servicio local y concesionarios de telefonía de larga distancia, y que es pertinente establecer las condiciones y características técnicas y operativas que permitan una mejor prestación del servicio de telefonía de larga distancia desde teléfonos públicos, y

Que en múltiples poblaciones rurales del país se han instalado teléfonos públicos cuya operación y viabilidad depende, fundamentalmente, de los ingresos del servicio de larga distancia, resultando prioritario conservar el servicio de telefonía pública en dichas poblaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

La Comisión Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS TECNICAS Y OPERATIVAS EN MATERIA DE ACCESO A NUMEROS 800 DESDE TELEFONOS PUBLICOS

Primer.- Sólo los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia en México (en lo sucesivo concesionarios de telefonía de larga distancia) podrán comercializar el servicio de telefonía de larga distancia a través de números 800 a que se refieren los numerales 5.3, 6.7 y 6.8 del Plan Técnico Fundamental de Numeración (en lo sucesivo Números 800).

Segundo.- Los operadores del servicio de telefonía pública deben programar sus teléfonos públicos para permitir a los usuarios la marcación de Números 800 desde los mismos sin requerir la inserción de tarjetas prepagadas o de monedas, ni la utilización de algún otro mecanismo de cobro directo en el teléfono público, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

Quedan eximidos del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, los teléfonos públicos instalados en poblaciones que,

de acuerdo con el último censo publicado, tengan menos de 5,000 habitantes y que determine previamente la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la Comisión).

Tercero.- Los concesionarios del servicio local deben enviar a los concesionarios de telefonía de larga distancia, a través del protocolo de señalización utilizado, la información establecida en el numeral 8 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, en las Reglas del Servicio de Larga Distancia y, en su caso, en las resoluciones que al respecto dicte la Comisión en materia de señalización.

Cuarto.- Los concesionarios del servicio local deben presentar a los operadores del servicio de telefonía pública, dentro de la factura en la que cobren el servicio, una relación mensual relativa a las llamadas a Números 800 realizadas desde los teléfonos públicos del operador de telefonía pública. La relación presentada debe contener la siguiente información:

- I. El número de minutos correspondientes a llamadas a Números 800 asignados a cada concesionario de telefonía de larga distancia;
- II. Los números de origen de cada llamada;
- III. Los Números 800 de destino de cada llamada;
- IV. La duración de cada llamada en minutos y segundos;
- V. La hora y fecha de realización de cada llamada, y
- VI. El cargo correspondiente a cada llamada.

Quinto.- Los operadores del servicio de telefonía pública facturarán a los concesionarios del servicio de telefonía de larga distancia las llamadas realizadas desde sus teléfonos públicos a los Números 800 que cada uno de ellos tenga asignados, conforme a lo siguiente:

- I. Las llamadas se acreditarán con la relación proporcionada por el concesionario del servicio local al operador del servicio de telefonía pública de conformidad con el resolutivo cuarto anterior;
- II. La tarifa que el concesionario de telefonía de larga distancia debe cubrir al operador de telefonía pública por cada llamada cursada a sus Números 800, será la tarifa registrada por el operador de telefonía pública ante la Comisión para llamadas locales, y
- III. Las tarifas que cobren los operadores de telefonía pública por acceso a Números 800 desde sus teléfonos públicos, deben aplicarse de manera no discriminatoria.

Sexto.- Los concesionarios autorizados para prestar servicios adicionales al de telefonía pública, deben reflejar en la contabilidad separada de los diferentes servicios la correcta atribución de tarifas entre los mismos. Asimismo, las condiciones de trato entre los demás servicios y el de telefonía pública, incluyendo las relativas a facturación, tasación, medición, niveles de calidad en la provisión de los servicios y apoyo para la solución de problemas técnicos, entre otras, deben ser iguales o equivalentes a las que dichos concesionarios ofrezcan a los otros operadores de telefonía pública.

Los teléfonos públicos que, por encontrarse en los casos de excepción previstos en la presente Resolución, no sean programados conforme a lo dispuesto en el resolutivo segundo de la misma, deben ofrecer acceso a los Números 800 de los concesionarios de telefonía de larga distancia de manera no discriminatoria.

TRANSITORIOS

Primer.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Para efectos de las obligaciones contenidas en el resolutivo segundo de la presente Resolución, la programación de los teléfonos públicos instalados debe realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el operador de telefonía pública y el concesionario de telefonía de larga distancia celebren un contrato en el que se pacte el pago de las tarifas descritas en el resolutivo quinto, así como el de la tarifa que, en su caso, se considere procedente por la facturación detallada.

El operador de telefonía pública y el concesionario de telefonía de larga distancia deben suscribir el contrato a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de que alguna de las partes solicite la celebración de dicho contrato o cuando lo decida la Comisión. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el mismo, o bien antes, si así lo solicitan ambas partes, la Comisión, dentro de los 20 días hábiles siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.

Los contratos que se celebren conforme al presente transitorio deberán ser aprobados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Méjico, D.F., a 24 de agosto de 1998.-
El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, Javier Lozano Alarcón.
Rúbrica.- Los Comisionados: Jorge E. Arreola Cavazos, Jorge Lara Guerrero, Enrique Melrose Aguilar. Rúbricas.

CERTIFICADO No. A-36/98G

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO, CERTIFICA: QUE EN EL LIBRO DE ACTAS PARA EXAMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA, EXISTE UN ACTA DEL TENOR SIGUIENTE:

ACTA No. 540.- NOMBRE DE LA PASANTE.- MA. GUADALUPE VAZQUEZ CALDERA.- AL CENTRO.- EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DIA TRES DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, REUNIDOS EN AULA DE LA FACULTAD DE MEDICINA, LOS SEMORES DRES.: JUAN BAUTISTA ANDRADE RAMIREZ, MARIA TERESA ALCANTARA PERAZA, ROMAN DE SANTOS SANCHEZ, Y SE CONSTITUYERON EN JURADO DE EXAMEN PROFESIONAL DE MEDICO CIRUJANO, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE EL PRIMERO Y COMO SECRETARIO EL ULTIMO, SE PROCEDIO AL EXAMEN TEORICO, EN VIRTUD DE HABERSE CELEBRADO CON ANTERIORIDAD EN SU ASPECTO PRACTICO, EL CUAL SE LLEVO A CABO EN CLINICA I.M.S.S. # 51 GOMEZ PALACIO, DGO., CONSULTORIO PARTICULAR TORREON, COAHUILA, LOS DIAS 1, 2 Y 3 DEL MES EN CURSO CON CASOS SELECCIONADOS POR EL JURADO QUE COMPRENDIERON LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA, CIRUGIA Y RADIOLOGIA, QUEDANDO SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO PARA EXAMENES PROFESIONALES DE MEDICO CIRUJANO. EN VISTA DE LO ANTERIOR SE PROCEDIO EN ESTE ACTO A LA CELEBRACION DEL EXAMEN EN SU ASPECTO TEORICO Y PARA TAL FIN SE PROCEDIO A SOMETER A LA SUSTENTANTE AL DESARROLLO DE TRES TEMAS DEL CUESTIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, ANTE CADA UNO DE LOS SINODALES, VERSANDO DICHOS TEMAS SOBRE MEDICINA GENERAL. CONCLUIDA LA PRUEBA SE PROCEDIO A LA VOTACION POR ESCRUTINIO SECRETO RESULTANDO LA SUSTENTANTE APROBADA POR UNANIMIDAD POR LOS MIEMBROS DEL JURADO, PARA EJERCER LA PROFESION DE MEDICO CIRUJANO. LEVANTANDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA EN EL LIBRO DE ACTAS PARA EXAMENES PROFESIONALES DE LA FACULTAD DE MEDICINA. A CONTINUACION SE PROCEDIO A TOMAR LA PROTESTA A LA SUSTENTANTE DE QUE EJERCERA LA PROFESION CON ESTRICTO APEGO A LA MORAL. FINALMENTE SE PROCEDIO A EXPEDIR UNA CONSTANCIA POR TRIFLICADO FIRMADA POR LA TOTALIDAD DEL JURADO EN LA QUE SE ASIENTA, EL RESULTADO DEL EXAMEN ENTREGANDOSE EL ORIGINAL A LA SUSTENTANTE Y DISTRIBUYENDOSE LAS COPIAS EN LA FORMA ORDENADA POR EL ARTICULO 25 DEL CITADO REGLAMENTO CON LO QUE SE DIO POR TERMINADO EL ACTO, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA INDICADA.- PRESIDENTE.- DR. JUAN BAUTISTA ANDRADE RAMIREZ .- UNA FIRMA ILEGIBLE.- SECRETARIO.- DR. ROMAN DE SANTOS SANCHEZ .- UNA FIRMA ILEGIBLE .- SINODAL.- DRA. MARIA TERESA ALCANTARA PERAZA .- UNA FIRMA ILEGIBLE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



IC. ROBERTO AGUILAR VERA